

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00436 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Allegará el avalúo catastral del inmueble objeto de la controversia, con el fin de establecer el avalúo para el año 2023 (anualidad en la que se sometió la demanda a reparto) y el procedimiento por el que debe adelantarse el asunto. (Num 3º art. 26 C.G.P.)

2. Reformará el poder adosado, comoquiera que este se dirige a los Juzgados Civiles Municipales (Num. 1º art. 84 ibídem)

3. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado para los procesos declarativos, como quiera que el asunto que ocupa a este despacho es conciliable (ley 220 de 2022, art 68).

Se advierte desde ya que la medida de inscripción de la demanda solicitada para agotar el requisito de procedibilidad no resulta procedente debido a que el inmueble es propiedad de la parte demandante y por ello no se cumpliría con el objetivo principal de las medidas cautelares que es el de garantizar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable.

En cuanto a la finalidad de las cautelas la Corte Constitucional en Sentencia T-206/2017 estableció: *“Las medidas*

cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente” (Negrilla del Juzgado)

4. Deberá la parte actora remitir copia del escrito demandatorio, junto con sus anexos, al correo electrónico del extremo demandado, toda vez que la cautela deprecada no emerge procedente conforme se explicó. (Artículo 6° de la Ley 2213 del 2022)

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3184c61e4e6972a50958154f438b93663c4fbd43e4551102238f1bb4b90901f0**

Documento generado en 09/11/2023 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>